Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

## VISTOS:

En causa RUC N° 2300605275-4, RIT N° 71-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, por sentencia de quince de abril de dos mil veinticuatro, se condenó a Carlos Jonathan Badilla Soto a sufrir la pena de siete (7) años y ciento ochenta y cuatro (184) días de presidio mayor en su grado mínimo y a Ana Rosa Menares Muñoz a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del delito consumado de robo en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, ilícito perpetrado el día 03 de junio de 2023 en la comuna de El Tabo.

Se les impuso, además, las penas accesorias legales correspondientes y el cumplimiento efectivo de las penas corporales impuestas.

En contra de esa decisión, la defensa de los acusados interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintinueve de julio último, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

## Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: Que el recurso de nulidad deducido en autos se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República y artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto la impugnante estima vulnerado el derecho de sus defendidos al debido proceso.



Denuncia que funcionarios municipales detuvieron a sus representados por un lapso de una hora, sólo por supuestas sospechas que no derivaban de ninguna sindicación previa, como tampoco de algún caso de flagrancias de aquellos previstos en el artículo 130 del Código Procesal Penal, para posteriormente ser entregados a personal de Carabineros que concurrieron al lugar, quienes los trasladan al sitio del suceso, verificaron la fuerza ejercida para constatar el ingreso al inmueble y recopilar información de un testigo, para posteriormente y en virtud de dichas diligencias, detenerlos.

Agrega que la ilicitud de la detención practicada a sus defendidos, se comprueba del mérito de lo declarado en juicio por la guardia municipal Bárbara Daniela Caballero Farías, por el testigo Carlos Darío Reveco Chacana y por los funcionarios de Carabineros Cristóbal Antonio Henríquez Contreras y Nicolás Matías Moya Vidal, de la que se desprende que en ella se infringió lo dispuesto en el artículo 85 y 129 del Código Procesal Penal, vulnerando el debido proceso, desde que el control investigativo realizado en el paradero de autobús donde sus representados se encontraban, no surge de ningún indicio que diera cuenta que hubieren cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, sino únicamente del relato de un testigo desconocido que dice haber visto a un hombre y a una mujer sustrayendo cosas de una casa y el relato de la funcionaria municipal Barbara Caballero que sostuvo haber visto una casa aledaña con una ventana rota.

Por tanto, a juicio de la defensa, el control investigativo tiene su origen en meras sospechas, que motivó a que personal de seguridad ciudadana retuviera a sus representados, lo que configura una detención practicada por particulares



descrita en el artículo 129 del Código procedimental, prevista solo para el caso de delito flagrante, lo que no ocurrió en la especie.

Esgrime que la judicatura del fondo le resta relevancia a la forma y cómo se llega a establecer la detención y la participación de los imputados, no cuestionando que los funcionarios municipales practicaran la detención de sus defendidos en virtud de meras sospechas y sin indicios de que los imputados eran las personas que un vecino habría visto, ya que, hasta ese entonces, no había una descripción física de los sujetos.

Al concluir, solicita se anule el juicio oral y la sentencia, se retrotraiga el procedimiento al estado de realizarse un nuevo juicio oral, disponiendo, excluyéndose la prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales, que enuncia.

**SEGUNDO:** Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del recurso, la defensa expuso los fundamentos de la causal de invalidación alegada en el mismo, renunciando a la prueba ofrecida y aceptada para su acreditación; en tanto que el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el libelo recursivo debía ser desestimado.

**TERCERO:** Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecido en el fundamento octavo, los siguientes hechos:

"El día 3 de junio de 2023, alrededor de las 17:00 horas, Carlos Jonathan Badilla Soto y Ana Rosa Menares Muñoz, concertados para la ejecución del delito, concurrieron hasta el inmueble destinado a la habitación ubicado en calle Eduardo Romero N°365, Las Cruces, comuna de El Tabo, de propiedad de doña Paulina



Cornejo Pino y su familia, al cual ingresó el acusado Badilla Soto mediante escalamiento del cierre perimetral, para luego introducirse por una ventana hasta el interior, sustrayendo, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, diversas especies, entre ellas, un microondas, una lámpara, copas y enseres de cocina, las que guardó en bolsas plásticas, que entregó a Menares Muñoz que las recibía en el exterior, para luego ambos retirarse del lugar."

Los hechos antes descritos, fueron calificados como constitutivos de delito consumado de **robo en lugar destinado a la habitación**, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en los que les correspondió a Badilla Soto y Menares Muñoz participación en calidad de autores, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

CUARTO: Que, en relación con la causal de invalidación esgrimida, como se desprende del recurso, la afectación en que la defensa fundamentó su reclamo se originaría con motivo a determinadas diligencias que habrían realizado funcionarios municipales respecto de los acusados, en especial el retenerlos en el lugar a la espera que llegara personal de Carabineros. Se cuestiona la realización de una detención por parte de particulares, lo que vulneraría, de manera trascendental, la garantía del debido proceso, al incorporarse al juicio prueba obtenida de manera ilícita. Además, se esgrime que personal policial realizó a sus representados un control de identidad fuera de los márgenes establecidos en el artículo 85 del mismo Código, lo que provocaría la ilicitud de todas las pruebas derivadas de tales actuaciones.

**QUINTO:** Que es importante comenzar el análisis fijando el contexto fáctico en que se habría concretado la vulneración de garantías alegada; de acuerdo a los



hechos establecidos por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, la funcionaria municipal tomó conocimiento de los hechos por la denuncia realizada por el testigo Carlos Reveco Chacana que presenció la ocurrencia del delito, el que señaló que vio a una mujer, que momentos antes estaba sentada en una plaza aledaña, cruzar hasta el inmueble del que es vecino y recibir cosas (microondas, lampara y una bolsa) que un hombre desde el interior de la vivienda le entregaba por sobre la reja del patio, sujeto que posteriormente salta hacia el exterior del inmueble, refiriendo además el camino por donde se dieron a la fuga. La funcionaria municipal Barbara Caballero declaró que mientras estaba de ronda, vio una casa abierta y al dar cuenta a la jefatura, unos vecinos informaron que un hombre y una mujer habían salido del inmueble con especie y al llegar al sitio que le fuera indicado, vio a una pareja sentada en un paradero de locomoción colectiva con los artículos mencionados por el denunciante, llegando otros funcionarios municipales a retener a esas personas, avisando a Carabineros, quienes más tarde se hicieron cargo del procedimiento. Finalmente, el funcionario policial Cristóbal Henríquez sostuvo que, tras un comunicado radial, concurrió hasta el paradero de locomoción colectiva donde personal municipal mantenía a la vista dos sujetos que portaban especies al parecer provenientes del delito de robo, lugar donde se entrevistó con la funcionaria Bárbara Caballero quien le refirió lo denunciado por un vecino del sector.

**SEXTO:** Que relacionando la acción cuestionada con las garantías que se invocan como transgredidas, esta Corte Suprema reiteradamente ha señalado que el deber de repeler la prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios enmarcado



dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja dicho sistema debe ser excluido del mismo. En este sentido, el Estado está obligado a velar por el respeto de las garantías fundamentales y a evitar los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, a fin de resguardar la legitimidad del sistema penal y la integridad judicial (SCS Roles N°s. 23.930-2014, 25.003-2014, 999-2015, 21.430-2016 y 17.414-2021, entre otras).

En nuestro ordenamiento se reconoce la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, de lo que se desprende que la acción estatal no puede ser requisito sine qua non para que opere el remedio de exclusión probatoria respecto de evidencia obtenida con flagrante vulneración de derechos fundamentales, postura que se ve reafirmada por la circunstancia de que la regla de exclusión se encuentra presente no sólo en materia penal — donde es dable convenir que la abrumadora mayoría de las vulneraciones de derechos son cometidas por agentes del Estado— sino también en materia de derecho laboral y derecho de familia, en que los atropellos a derechos fundamentales tienden a ser ejecutados por privados.

Ahora bien, no cualquier actuación de particulares pone en movimiento la sanción de ineficacia probatoria; se requiere, a lo menos, que el privado se subrogue –de facto, o en connivencia con un agente estatal- en actuaciones o diligencias propias de la investigación penal, es decir, aquellas que tienden a esclarecer la existencia de un ilícito o la identificación de sus partícipes.

**SÉPTIMO:** Que, además, la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, relevante, de gravedad, de tal modo que el



defecto constituya un atentado de tal entidad que conduzca a la ineficacia de la garantía, resultando de ello un desconocimiento del núcleo esencial de ésta.

**OCTAVO:** Que, entonces, delineados los contornos de las vulneraciones de garantías fundamentales que ameritan, en abstracto, el uso del remedio de exclusión, cabe analizar si la infracción denunciada por la defensa, reúne la entidad suficiente para ser considerada una acción ilícita que habilita a poner en marcha tal institución, de acuerdo a los supuestos de hecho asentados en el motivo sexto.

Tal como se establece en el fallo recurrido, el funcionario municipal no obtuvo la sindicación de los acusados a instancias o en cooperación con los agentes estatales, ni tampoco arrogándose facultades investigativas reservadas a los órganos de persecución, sino que el hallazgo se produjo en un contexto de flagrancia, descritos en el artículo 130 letras d) del Código Procesal Penal, en el que un testigo que se encontraba en las inmediaciones del lugar, presenció la sustracción de especies desde el interior del inmueble, dio aviso de la ocurrencia de un robo a personal de seguridad municipal y precisó que sus autores se daba a la fuga en esos instantes por el camino que también señaló, por lo que la funcionaria municipal se dirigió al sitio indicado donde encontró a los acusados con las especies sustraídas, observando entre ellas una lámpara, procediendo los funcionarios de seguridad ciudadana a efectuar su detención en el lugar, a la espera de la llegada de personal policial, siendo finalmente entregado a la policía.

Finalmente, los aprehendidos en flagrancia fueron entregados a la policía en los términos descritos en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal, por lo que las actuaciones investigativas practicadas por estos no fueron al



amparo de un control investigativo como erradamente lo sostiene la defensa, sino en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 83 letras b), c) y d) del Código procedimental antes referido.

**NOVENO:** Que, entonces, tal como asienta el fallo impugnado, no se observan razones para prohibir la incorporación al juicio, las declaraciones prestadas por la funcionaria municipal Barbara Caballero Farías, por el testigo presencial Carlos Reveco Chacana y por el efectivo policial Cristóbal Henríquez Contreras, así como el reconocimiento practicado por éstos de los imputados y, consecuencialmente, su valoración positiva no ha lesionado la garantía del debido proceso.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, cabe estimar que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al fundamentar su decisión condenatoria en la prueba rendida en el juicio, conforme a sus facultades soberanas, de manera que la causal del recurso en estudio será rechazada.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los sentenciados Carlos Jonathan Badilla Soto y Ana Rosa Menares Muñoz, contra la sentencia dictada el quince de abril de dos mil veinticuatro y el juicio oral que le precedió, en los antecedentes RUC 2300605275-4, RIT 71-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, los que, en consecuencia, **no son nulos.** 

Registrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Matus.

Rol N° 15.260-2024.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman el Ministro Sr. Matus y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y ausente respectivamente.



En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.